



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 11:27 a.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado tres (3) de noviembre del pasado año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **LUCIA LABRADOR DE HARKER** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00150-00**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Demandante: LUIS ERNESTO VASQUEZ VILLAMIL

Cédula de ciudadanía: 1110550722 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 373377 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3214862125

Correo Electrónico: lutovasquez@gmail.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ

Cédula de Ciudadanía No. 80912758 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 218185 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o

t_vgarzon@fiduprevisora.com.co

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía No. 38363549

Tarjeta Profesional: 166010 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3123569503

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y carolinarestrepogonzalez@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Se reconoce personería para actuar al abogado YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ, como apoderado sustituto del FOMAG, conforme al memorial de sustitución obrante al interior del expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería para actuar a la doctora JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ, como apoderada del departamento del Tolima, conforme al poder que ya fuera aportado al expediente.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ERNESTO VARGAS VILLAMIL, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme a la sustitución que le fuera otorgada y que ya reposa en el expediente electrónico.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad

PARTE DEMANDADA MINEDUCACION- FOMAG: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin nulidad alguna

MINISTERIO PUBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad del oficio del 22 de octubre de 2021 radicado bajo el No. TOL2021ERO34875, expedido por la Secretaría de Educación del Tolima, en cuanto negó a la parte demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se CONDENE a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a reconocer, y pagar a la parte demandante, la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías que le fueran reconocidas mediante resolución No. 0933 del 27 de febrero de 2020.

Igualmente pretende, que se condene a la parte demandada al pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción mora, así como al cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

PRIMERO: Que la señora LUCIA LABRADOR DE HARKER, solicitó el reconocimiento y pago de Cesantías Definitivas mediante derecho de petición elevado ante la Secretaría de Educación del Tolima el día 20 de febrero de 2020, bajo radicado 2020-CES-006539.

SEGUNDO: Que la Secretaría de Educación del Tolima, mediante Resolución No 00933 del 27 de febrero de 2020, resolvió reconocer y ordenar el pago de una Cesantía Definitiva por valor de \$38.821.094, de los cuales descontó \$31.640.473 por concepto de anticipo de cesantías ya pagadas, quedando un saldo a pagar de \$7.180.621, por el tiempo de servicio como docente Departamental.

TERCERO: Que a la demandante le fueron efectivamente pagadas las cesantías definitivas el día 2 de marzo de 2021, como un pago en efectivo hecho a través del banco BBVA.

CUARTO: Que desde la fecha en que se cumplieron los cuarenta y cinco días (45) hábiles con que la parte convocada contaba para realizar el pago de las cesantías definitivas (06 de mayo de 2020), hasta la fecha en que fueron efectivamente consignadas (02 de marzo de 2021), se observa que transcurrieron nueve (9) meses y veinticuatro (24) días; o lo que es lo mismo, 300 días de mora.

QUINTO: Que mediante derecho de petición del 05 de octubre de 2021, se le solicitó al demandado Departamento del Tolima-Secretaría de Educación del Tolima el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el NO pago oportuno de las cesantías definitivas.

SEXTO: Que a través de derecho de petición del 20 de noviembre de 2021, bajo radicado 2021-ER-402097, se solicitó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el NO pago oportuno de las cesantías definitivas.

SÉPTIMO: Que a través del Oficio del 22 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación del Tolima dio respuesta a la solicitud de sanción moratoria, negándola.

OCTAVO: Que por medio de Oficio del 23 de noviembre de 2021 bajo radicado 2021-EE-378172, el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, dio respuesta a la solicitud de sanción moratoria, remitiéndole por competencia el derecho de petición al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOVENO: Que el día 29 de noviembre de 2021 y mediando apoderado judicial, se radicó ante la Procuraduría solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue asignada a la Procuraduría 201 Judicial delegada para asuntos administrativos bajo radicado E-2021-661263 y, en audiencia celebrada el día 25 de abril de 2022, el Departamento del Tolima-Secretaría de Educación del Tolima se comprometió a pagar al actor, la suma de \$ 15.366.321, por concepto de sanción moratoria; sin embargo, dicho acuerdo fue improbadado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de esta ciudad, mediante auto proferido en mayo de 2022.

3.3. Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El apoderado de la Entidad demandada manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones, y en cuanto a los hechos, sostuvo que en su mayoría no le incumbían a dicha entidad, bajo el entendido de que de la narrativa del extremo activo es dable colegir que la omisión sobre la cual se estructura la causación de la sanción moratoria se dio con posterioridad al 1 de enero de 2020, y de acuerdo a lo manifestado en el inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la misma estaría a cargo del ente territorial aquí demandado. Formuló como excepciones las que denominó: Inexistencia actual de la obligación, ausencia de objeto litigioso, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4. Contestación – departamento del Tolima

La apoderada de la Entidad demandada manifestó que en su mayoría, los hechos eran ciertos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto indicó, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos. Como excepciones propuso las que denominó: Cobro de lo no debido y prescripción.

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por las Entidades demandadas en su contestación, se deberá establecer si, *la demandante en su calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas les reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías según sus competencias, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustados a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA MINEDUCACION- FOMAG: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO TOLIMA: Sin observaciones

MINISTERIO PUBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité.

Parte demandada -departamento del Tolima: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

En este momento procesal, el agente del Ministerio Público resalta que en asuntos como estos, el departamento del Tolima a través de su Comité de Conciliación ha evidenciado una postura diferente, mostrando ánimo conciliatorio.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- DECRETASE la prueba documental solicitada y en consecuencia, ordena oficial al departamento del Tolima, para que remita con destino a este proceso, los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada uno de los trámites administrativos previstos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la docente accionante. **Por Secretaría Oficiase y concédase un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente para la consecución de esta prueba.**

5.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:53 a.m.

A continuación se encuentra el link de la grabación de esta diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/5043b464-3dcd-4810-ae2c-4f084df8418a?vcpubtoken=0280116b-4a2d-4120-85e7-b939de491363>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ

